

\*\*\*\*\*1

VS.

**COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA, Y OTRA AUTORIDAD.**

**EXPEDIENTE: 53/2022 J.T.**

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA**

Ensenada, Baja California, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

#### **GLOSARIO**

- *parte actora*: \*\*\*\*\*1.

- *Comisión*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

- *subrecaudador*: subrecaudador de rentas del Estado, adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

#### **ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación de la demanda.** La demanda se presentó el trece de enero de dos mil veintidós.

**II. Admisión de la demanda.** La demanda se admitió en acuerdo del nueve de febrero de dos mil veintidós.

**III. Acto impugnado.** En el acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés (visible a foja 071), se determinó que el acto impugnado es el siguiente:

«... Determinación del crédito fiscal emitido en contra de la parte actora relativo a la cuenta número \*\*\*\*\*2 y numero de medidor \*\*\*\*\*2 por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada...»

**IV. Contestación de demanda.** El *subrecaudador* y la *Comisión*, representada por el titular de la Unidad Jurídica de la *Comisión*, contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 040 a 050 y de 076 a 082, respectivamente.

**V. Ampliación de demanda.** La *parte actora* amplió su demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 019 a 0143.

**VI. Contestación de ampliación de demanda.** La *Comisión*, representada por el titular de la Unidad Jurídica de la *Comisión*, contestó la ampliación de la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 01630 a 0167.

**VII. No contestación de ampliación de demanda.** El *subrecaudador* fue omiso en contestar el escrito de ampliación de demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del veinte de agosto de dos mil veinticinco.

**VIII. Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos; quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia definitiva.

#### **COMPETENCIA**

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* conforme a lo previsto en el artículo 26, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada por el Pleno

del Tribunal Estatal en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

## CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

### 1.1 El acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora.

En la controversia planteada surge la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción II, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*; por virtud de lo siguiente:

La *parte actora* impugna el documento que se nombra como determinación de crédito fiscal número DT-\*\*\*\*\*<sup>3</sup>; hecha por el director general de la *Comisión* en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

En ese documento se establecen cuáles fueron los importes de derechos por consumo de agua potable de la cuenta número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, medidor número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, correspondiente a los periodos mensuales facturados desde el siete de octubre de dos mil diecinueve al cinco de noviembre de dos mil veintiuno, cuyo monto total o «total consumo» se fijó por la cantidad de \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.

Como se explicará enseguida, esa actuación del director general de la *Comisión* no genera en la *parte actora* una afectación a un derecho subjetivo que le sea propio o lesión objetiva que le origine algún perjuicio.

La conclusión anterior está basada en el criterio del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación; quien al resolver la contradicción de tesis 8/2018 determinó, en entre otras cosas, que las facturas que mes a mes expiden las Comisiones de Servicios Públicos, son las que fijan un crédito fiscal. Por tanto, si el particular no presenta la

---

<sup>1</sup>Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> Visible en autos en copia certificada a foja 093 a 0121.

inconformidad<sup>3</sup> en contra de la factura dentro del plazo señalado en la legislación queda firme el crédito, es decir, debe entenderse aceptado o consentido de manera tácita.

La citada contradicción de tesis dio lugar a la jurisprudencia reproducida a continuación:

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARACTER DE UN CREDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el use o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se

<sup>3</sup> Ley que Reglamenta el Servicio Público de Agua Potable en el Estado de Baja California.  
ARTICULO 62.- **Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse** por escrito ante el Organismo encargado del servicio [...].

refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, estos no constituyen una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedara firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Época: Décima Época. Registro: 2017704. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo II. Materia(s): Administrativa- Tesis: PC. XV. 3/33 A (10a). Página: 2200.

En la ejecutoria de la que emana la jurisprudencia anterior, el Pleno del Decimoquinto Circuito hizo las siguientes puntualizaciones:

«...Bajo esa perspectiva, la circunstancia de que el recibo del pago de agua ampare el cumplimiento a una obligación de pago por consumo, y que la legislación especial que regula el acto le otorgue carácter fiscal, a la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua, no la hace una determinación fiscal, que por sí sola

pueda ser impugnada directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que antes tiene que ser impugnada mediante el recurso de inconformidad que establece la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, a favor del usuario, coma un derecho a inconformarse contra el cobro del servicio de agua potable [..]

...Por tanto, si no se presenta tal inconformidad en el plazo señalado en la propia legislación especial, quedará firme el crédito, lo cual se entenderá como aceptado o consentido por el gobernado de manera tácita.

Con lo anterior, el legislador acató el imperativo constitucional del derecho de audiencia al establecer para el afectado por una determinación de autoridad, la posibilidad de solicitar ante ella la revisión de dicho acto.

En ese contexto, será optativo para el gobernado recurrir la resolución o no (lo cual traería consigo en el supuesto de no hacerlo, el consentimiento tácito de dicho acto).

[...]

Además, al prever el precepto analizado la obligación de agotar dicho recurso, de no hacerlo, se tendrá por estar conforme con el importe contenido en la factura, debe interpretarse coma un consentimiento tácito ante la falta de impugnación del acto; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California...»

Así, siguiendo dicho criterio, se puede concluir que el señalamiento de las cantidades adeudadas por derechos por consumo de agua potable, correspondiente a los periodos mensuales facturados desde el siete de octubre de dos mil diecinueve al cinco de noviembre de dos mil veintiuno; no constituye la determinación de crédito fiscal, aun y cuando el director general de la Comisión lo haya denominado de esa manera, y no obstante que el diseño y

estructura del documento impugnado pueda dar lugar a que se confunda con esa clase de actos fiscales.

Lo anterior es así, en función del procedimiento legal establecido para la determinación del crédito fiscal de derechos por consumo de agua potable; que a continuación se transcribe:

De la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California:

ARTICULO 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

ARTICULO 17.- Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo, 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezca la Legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse.

ARTICULO 54.- La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que este determine.

ARTICULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine.

Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
- II) Fecha de expedición;
- III).- Número de cuenta;
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
- V).- Consumo registrado por el aparato medidor;
- VI).- Importe del consumo registrado; y
- VII).- Fecha de vencimiento.

ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso

las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plaza, la factura quedara firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita debe notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

De la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

ARTICULO 22.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad liquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizara por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregaran a la Comisión las sumas recaudadas.

De una interpretación armónica de los preceptos legales anteriores, se advierte lo siguiente:

- a) Que la verificación por consumo de agua potable se realiza mensualmente y por medio de aparatos medidores;
- b) Que el organismo es el encargado de la verificación del consumo de agua potable y, posterior a esa verificación,



se emite una factura que es entregada en el domicilio de usuario; en caso de no recibirla, deberá solicitarla en las oficinas recaudadoras del organismo;

c) Que entre los datos mínimos que debe contener la factura se encuentra: nombre del usuario, domicilio del predio, giro o establecimiento en que se presta el servicio, fecha de expedición, número de cuenta, lectura anterior del aparato medidor, consumo registrado por el aparato medidor, importe del consumo registrado y fecha de vencimiento;

d) Que las personas obligadas a pagar derecho por servicio de agua deberá cubrirlos en las oficinas recaudadoras, o en los establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado;

e) Que cuando no se cubran los derechos por la prestación del servicio de agua dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado, su pago y el de los accesorios legales se harán efectivos en las condiciones y términos que establezca la legislación fiscal del Estado de Baja California;

f) Que cuando el usuario del servicio no esté conforme con el consumo del periodo mensual de agua potable registrado en la factura, o con su importe, deberá presentar una inconformidad dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de pago de la factura. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales;

g) La resolución que recaiga a la inconformidad planteada por el usuario, podrá ser impugnada ante este

Tribunal Estatal, mediante demanda de juicio contencioso administrativo; y

h) Una vez firme el crédito fiscal, las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, se harán exigibles por conducto de las oficinas recaudadoras de rentas, conforme al Código Fiscal del Estado de Baja California, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, en el caso concreto no está demostrado que la *parte actora* hubiese interpuesto inconformidad en contra de los créditos fiscales correspondiente a los periodos mensuales facturados que van del siete de octubre de dos mil diecinueve al cinco de noviembre de dos mil veintiuno; lo que trae como consecuencia que quedaron firmes y, por ende, consentidos tácitamente.

Así pues, la actuación desplegada por el director general de la *Comisión*, contenida en el documento impugnado, no implica la constatación del nacimiento de una obligación fiscal producto del servicio público de agua potable, ni tampoco la cuantificación en numerario de la deuda. Tanto una actividad como la otra tuvieron lugar mes a mes a través de las facturas que para el efecto se expidieron, y que quedaron firmes.

Así, esa parte específica del documento sometida a la consideración en este juicio, constituye lo que comúnmente se conoce como «estado de cuenta» o sumatoria de débitos, es decir, un instrumento donde el *director* aglutinó los adeudos que la *parte actora* mantiene con la *Comisión*, en virtud del servicio de agua potable. De tal suerte que al ser una sumatoria de débitos, es evidente que previamente a ese acto, mes a mes, el director general de la *Comisión* ya había

estimado el nacimiento de la obligación fiscal y, además, había efectuado la liquidación de los adeudos.

Justamente por lo anterior, en el documento materia de este juicio, el director general de la *Comisión* asentó que, a partir del siete de octubre de dos mil diecinueve, la *parte actora* no realizó el pago de los créditos fiscales correspondientes. Para que el *director* pudiera estar en condiciones de afirmar esto, previamente tuvo que dar cuenta de que en los meses correspondientes nació, en relación al usuario (*parte actora*), una obligación fiscal con motivo del servicio de agua potable, y que esa obligación, en su momento cuantificada, no se cubrió oportunamente.

Tampoco está acreditado en autos que fueron impugnados los créditos fiscales mediante inconformidad, por virtud de las facturas mensuales que se entregaron en el domicilio de la cuenta de la *parte actora*, o en caso de no haberlas recibido, por haberlas solicitado en las oficinas recaudadoras adscritas a la *Comisión*<sup>4</sup>. Por lo tanto, resulta ilegal pretender ahora impugnar créditos fiscales que ya se determinaron en meses y años anteriores, y que fueron consentidos tácitamente.

Cabe señalar que si bien es cierto, los contribuyentes tienen derecho a través del derecho de petición, de solicitar a las autoridades información acerca de sus adeudos y de su integración, y que las autoridades deben otorgarla por escrito mediante oficio los denominados «estados de cuenta»; también lo es que dicha información proporcionada no corresponde a una nueva determinación fiscal, ya que es improcedente la

---

<sup>4</sup> Como lo dispone el numeral 60 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

existencia de múltiples determinaciones de créditos fiscales sobre los mismos hechos, en este caso, mensualidades que ya fueron previamente facturadas, y que en el caso concreto ya quedaron firmes; de lo contrario se violarían las disposiciones legales antes mencionadas, así como los principios de justicia, certidumbre, comodidad y económica de las contribuciones.

Así las cosas, lo anterior no viene sino a confirmar que el documento impugnado no contiene una determinación de crédito fiscal, es simplemente una sumatoria de débitos. Por lo cual, no genera alguna obligación fiscal para la *parte actora* y, por ende, no le irroga algún perjuicio que deba enmendarse a través del juicio de nulidad, ya que los créditos fiscales ya estaban previamente determinados.

De aceptarse que el documento impugnado contiene una verdadera determinación de crédito fiscal, implicaría dar a la *parte actora* una segunda o múltiples oportunidades para hacer valer la legalidad de los créditos fiscales que quedaron consentidos al no haberlos controvertidos en su oportunidad, ya que como quedó demostrado anteriormente, el procedimiento para la determinación de créditos fiscales por consumo de agua se encuentra claramente establecido en la ley, y no a la voluntad de las partes, en aras de cumplir con el principio de legalidad de las contribuciones que exige que todos sus elementos se encuentren en ley, como es el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, época de pago, formalidades y obligaciones.

En consecuencia, surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo,

de el artículo **54** de la *Ley del Tribunal*; dado que la determinación del monto total de adeudos de derechos por consumo de agua, no es un crédito fiscal que afecte el interés jurídico de la *parte actora*.

Dado el surgimiento de la citada causal de improcedencia, con fundamento en lo artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo

### **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, *subrecaudador* y *Comisión*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Medidor, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

**"ELIMINADO:** Credito fiscal, 1 párrafo(s) con 1 renglon, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 53/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los siete días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.

